

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS.**

Señala la reclamante que, el 23 de febrero de 2022, solicito al Ing. Carlos Bermúdez, Director de Recursos Humanos de la **UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS**, el pago en concepto de bienales contemplados dentro del acuerdo administrativo No. 019-2016 de 7 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo pedido, la señora [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

***“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”***

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] en contra de la **UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS**, toda vez que la peticionaria compareció fuera del término establecido por ley, para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

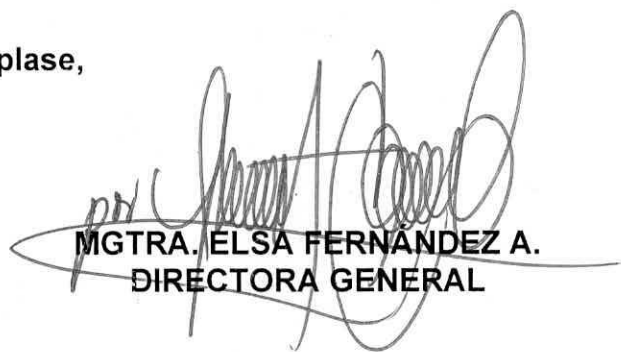
**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/JR/OC/GG  
Exp. DAI-050-22

ANTONIAN...  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL 2022  
21 de junio de  
11 de 44  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]